



ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

--- En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a **16 ENE 2020**

Arg
Hillo
1243

--- VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra de la empresa denominada **[REDACTED]**, se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- En relación a la Visita de Inspección Ordinaria ordenada mediante Oficio No. PFFPA/32.2/2C.27.1/012-19 de fecha 07 de Marzo de 2019, dirigida al Establecimiento denominado **[REDACTED]** con domicilio en **[REDACTED]**, misma que fue iniciada el día 7 de Marzo de 2019, por los C. Verificador Ambiental ING. CARLOS ELIAS IBARRA TORRES, en cumplimiento al oficio de comisión No. PFFPA/32.1/8C.27.1/0001/0073-19, de fecha 06 del mes y año antes referidos; por lo que una vez debidamente identificado y acreditada la personalidad para realizar la actuación correspondiente; procedió al levantando del Acta de Inspección No. 07032019-SII-I-007, cuyo objetivo fue el de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección; y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa; asimismo, deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

1. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en el numeral 6.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo, como son:

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx



Monto de la Multa: \$ 4,224.50 (son: cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.), equivalente a 50 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 0





6.3.1 Se deberá destinar un área para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico-infecciosos.

Los establecimientos generadores incluidos en el Nivel I de la tabla 1 de esta Norma Oficial Mexicana, quedan exentos del cumplimiento del punto 6.3.5 y podrán ubicar los contenedores a que se refiere el punto 6.3.2 en el lugar más apropiado dentro de sus instalaciones, de manera tal que no obstruyan las vías de acceso.

6.3.2 Los residuos peligrosos biológico-infecciosos envasados deberán almacenarse en contenedores metálicos o de plástico con tapa y ser rotulados con el símbolo universal de riesgo biológico, con la leyenda "RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS".

6.3.3 El periodo de almacenamiento temporal estará sujeto al tipo de establecimiento generador, como sigue:

- (a) Nivel I: Máximo 30 días.
- (b) Nivel II: Máximo 15 días.
- (c) Nivel III: Máximo 7 días.

6.3.4 Los residuos patológicos, humanos o de animales (que no estén en formol) deberán conservarse a una temperatura no mayor de 4°C (cuatro grados Celsius), en las áreas de patología, o en almacenes temporales con sistemas de refrigeración o en refrigeradores en áreas que designe el responsable del establecimiento generador dentro del mismo.

6.3.5 El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológico-infecciosos debe:

- a) Estar separada de las áreas de pacientes, almacén de medicamentos y materiales para la atención de los mismos, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías.
- b) Estar techada, ser de fácil acceso, para la recolección y transporte, sin riesgos de inundación e ingreso de animales.
- c) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles, el acceso a esta área sólo se permitirá al personal responsable de estas actividades.
- d) El diseño, construcción y ubicación de las áreas de almacenamiento temporal destinadas al manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos en las empresas prestadoras de servicios, deberán ajustarse a las disposiciones señaladas y contar con la autorización correspondiente por parte de la SEMARNAT.
- e) Los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos que no cuenten con espacios disponibles para construir un almacenamiento temporal, podrán utilizar contenedores plásticos o metálicos para tal fin, siempre y cuando cumplan con los requisitos mencionados en los incisos a), b) y c) de este numeral.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados



en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

2. Si la empresa sujeta a inspección, **envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca** debidamente los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera, conforme a las obligaciones establecidas en el numeral 6.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo, como son:

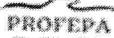
6.2.1 En las áreas de generación de los establecimientos generadores, se deberán separar y envasar todos los residuos peligrosos biológico-infecciosos, de acuerdo con sus características físicas y biológicas infecciosas, conforme a la tabla 2 de esta Norma Oficial Mexicana. Durante el envasado, los residuos peligrosos biológico-infecciosos no deberán mezclarse con ningún otro tipo de residuos municipales o peligrosos.

TABLA 2

TIPO DE RESIDUOS	ESTADO FISICO	ENVASADO	COLOR
4.1	Líquidos	Recipientes herméticos	Rojo
4.2	Sólidos	Bolsas de polietileno	Rojo
4.3	Sólidos	Bolsas de polietileno	Amarillo
	Líquidos	Recipientes herméticos	Amarillo
4.4	Sólidos	Bolsas de polietileno	Rojo
	Líquidos	Recipientes herméticos	Rojo
4.5	Sólidos	Recipientes rígidos polipropileno	Rojo

a) Las bolsas deberán ser de polietileno de color rojo traslúcido de calibre mínimo 200 y de color amarillo traslúcido de calibre mínimo 300, impermeables y con un contenido de metales pesados de no más de una parte por millón y libras de cloro, además deberán estar marcadas con el símbolo universal de riesgo biológico y la leyenda Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos (Apéndice Normativo), deberán cumplir los valores mínimos de los parámetros indicados en la tabla 3 de esta Norma Oficial Mexicana. Las bolsas se llenarán al 80 por ciento (80%) de su capacidad, cerrándose antes de ser transportadas al sitio de almacenamiento temporal y no podrán ser abiertas o vaciadas.

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx



Monto de la Multa: \$ 4,224.50 (son: cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.), equivalente a 50 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 0





TABLA 3

PARAMETRO	UNIDADES	ESPECIFICACIONES
Resistencia a la tensión	Kg/cm ²	SL: 140 ST: 120
Elongación	%	SL: 150 ST: 400
Resistencia al rasgado	G	SL: 90 ST: 150

SL: Sistema longitudinal.

ST: Sistema transversal.

6.2.2 Los recipientes de los residuos peligrosos punzocortantes deberán ser rígidos, de polipropileno color rojo, con un contenido de metales pesados de no más de una parte por millón y libres de cloro, que permitan verificar el volumen ocupado en el mismo, resistentes a fracturas y pérdidas de contenido al caerse, destructibles por métodos físicos, tener separador de agujas y abertura para depósito, con tapa(s) de ensamble seguro y cierre permanente, deberán contar con la leyenda que indique "RESIDUOS PELIGROSOS PUNZOCORTANTES BIOLÓGICO-INFECCIOSOS" y marcados con el símbolo universal de riesgo biológico (Apéndice Normativo).

- La resistencia mínima de penetración para los recipientes tanto para punzocortantes como para líquidos, debe ser de 12.5 N (doce punto cinco Newtons) en todas sus partes y será determinada por la medición de la fuerza requerida para penetrar los lados y la base con una aguja hipodérmica calibre 21 x 32 mm mediante calibrador de fuerza o tensiómetro.
- Los recipientes para los residuos peligrosos punzocortantes y líquidos se llenarán hasta el 80% (ochenta por ciento) de su capacidad, asegurándose los dispositivos de cierre y no deberán ser abiertos o vaciados.
- Las unidades médicas que presten atención a poblaciones rurales, con menos de 2,500 habitantes y ubicadas en zonas geográficas de difícil acceso, podrán utilizar latas con tapa removible o botes de plástico con tapa de rosca, con capacidad mínima de uno hasta dos litros, que deberán marcar previamente con la leyenda de "RESIDUOS PELIGROSOS PUNZOCORTANTES BIOLÓGICO-INFECCIOSOS".

6.2.3 Los recipientes de los residuos peligrosos líquidos deben ser rígidos, con tapa hermética de polipropileno color rojo o amarillo, con un contenido de metales pesados de no más de una parte por millón y libres de cloro, resistente a fracturas y pérdidas de contenido al caerse, destructible por métodos físicos, deberá contar con la leyenda que indique "RESIDUOS PELIGROSOS LIQUIDOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS" y marcados con el símbolo universal de riesgo biológico (Apéndice Normativo). En caso de que los residuos líquidos no sean tratados dentro de las instalaciones del establecimiento generador, deberán ser envasados como se indica en la tabla 2 de esta Norma Oficial Mexicana.



3. Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

I.- Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año. Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

4. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, recicló y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección



deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

Además, si la empresa sujeta a inspección, da el tratamiento, disposición final y cuenta con un Programa de contingencias para los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera, conforme a las obligaciones establecidas en los numerales 6.5, 6.6 y 6.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo, como son:

6.5.1 Los residuos peligrosos biológico-infecciosos deben ser tratados por métodos físicos o químicos que garanticen la eliminación de microorganismos patógenos y deben hacerse irreconocibles para su disposición final en los sitios autorizados.

6.5.2 La operación de sistemas de tratamiento que apliquen tanto a establecimientos generadores como prestadores de servicios dentro o fuera de la instalación del generador, requieren autorización previa de la SEMARNAT, sin perjuicio de los procedimientos que competan a la SSA de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

6.5.3 Los residuos patológicos deben ser incinerados o inhumados, excepto aquellos que estén destinados a fines terapéuticos, de investigación y los que se mencionan en el inciso 4.3.2 de esta Norma Oficial Mexicana. En caso de ser inhumados debe realizarse en sitios autorizados por la SSA.

6.7 Programa de contingencias

Los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos y los prestadores de servicios deberán contar con un programa de contingencias en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con el manejo de estos residuos.

Habiéndose entendido la diligencia con la persona que dijo llamarse [REDACTED] en su carácter de coordinadora operativa; por lo que una vez habiéndose identificado plenamente así como habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita se procedió de manera conjunta a realizar el recorrido de inspección por el lugar, levantando al efecto el acta de Inspección No. 07032019-SII-I-007 de referencia cuya copia de la misma obra en poder del Establecimiento

SEGUNDO.- Con fecha 14 de marzo del año 2019, por conducto de su Representante legal la C. MARÍA DE LOURDES GARCÍA RUIZ compareció el establecimiento HOSPITAL DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V., ejerciendo el derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, realizando una serie de manifestaciones y ofrecimiento de pruebas documentales relacionadas con el contenido del acta de inspección citada en el punto anterior, de fecha 07 de marzo del año 2019. Manifestaciones que se tienen por admitidas y reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, de la misma forma en lo referente a las pruebas documentales, mismas que se tienen por admitidas y desahogadas por su sula presentación y especial naturaleza,



manifestaciones y probanzas que serán analizadas y tomadas en cuenta en el apartado correspondiente de la presente resolución.

TERCERO.- Con fecha 06 de mayo del año 2019, mediante Oficio No. PFPPA/32.5/2C.27.1/0200-19; se emplazó a la empresa denominada "[REDACTED]", por presuntas infracciones cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

CUARTO.- Con fecha 27 de mayo de 2019, compareció la empresa "[REDACTED]", a través de la C. María de Lourdes García Ruíz, en su carácter de Representante Legal, quien acreditó su personalidad mediante escritura pública; manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales relacionadas a los hechos que originaron la apertura del expediente que se resuelve, omitiendo señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto. Manifestaciones que se tienen por admitidas y reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, de la misma forma en lo referente a las pruebas documentales, mismas que se tienen por admitidas y desahogadas por su sula presentación y especial naturaleza, manifestaciones y probanzas que serán analizadas y tomadas en cuenta en el apartado correspondiente de la presente resolución.

QUINTO.- Mediante Acuerdo No. PFPA/32.5/2C.27.1/0403-19; se emitió el acuerdo de Alegatos, mismo que le fue notificado a la empresa "[REDACTED]", mediante listas, publicadas en los estrados de esta Delegación; acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de CINCO días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

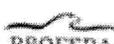
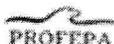
SEXTO.- Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el resultando anterior, la empresa "[REDACTED]", omitió comparecer ante esta instancia a ejercer el derecho que le concede el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que se le tiene por perdido el derecho de referencia de conformidad a lo previsto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al presente procedimiento administrativo.

SÉPTIMO.- Una vez oído al infractor, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que la que suscribe LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019; es competente por razón de materia y

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx



Monto de la Multa: \$ 4,224.50 (son: cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.), equivalente a 50 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 0



territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171, 173, 174, Cuarto y Décimo Transitorios de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 3º fracciones II y VII, 5º, 7º fracción VII, 10, 11 fracción II inciso h) y Sexto Transitorio del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 1º, 2º, 4º fracción III, 5º y 6º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental; artículos 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y QUINTO Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de noviembre de 2000; artículos 1º, 2º, 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 118, 119 y 139 fracciones IX, X, XI, XXIV y XLII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de Noviembre de 2006 y el Artículo 1º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2003.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 07032019-SII-I-007 iniciada el día 07 de marzo del año 2019, en la que se detectaron en el Establecimiento denominado [REDACTED], los siguientes hechos u omisiones que constituyen infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señalan:

— a).- El establecimiento no opera bitácora de generación de residuos peligrosos Biológico Infecciosos para cada entrada y salida del almacén temporal en donde se indique el nombre del residuo, cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de los residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora. Cabe aclarar que el día 14 de marzo de 2019 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que "4. Se elabora bitácoras para el registro de entradas y salidas a almacén temporal. - Se le designa un lugar de fácil acceso al personal. - Se da capacitación al personal recolector del debido llenado de las bitácoras (ver anexo 3)". Observando que ya se cuenta con los formatos para el llenado de esta bitácora, pero en fecha posterior a la visita de inspección en referencia y aunado a ello el hecho de que el formato se presentó en blanco sin ningún registro de movimiento, ya sea de entrada o de salida de residuos peligrosos Biológico Infecciosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

— b).- En el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos Biológico-Infecciosos para objetos punzocortantes y no anatómicos se observaron dos contenedores metálicos, uno vacío y el otro conteniendo dentro de una bolsa roja 12.300 kilogramos de residuos biológico infecciosos no anatómicos; los cuales no están rotulados con el símbolo universal de riesgo biológico, ni cuentan con la leyenda que indique "RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-



INFECCIOSOS". Cabe aclarar que el día 14 de marzo de 2019 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que "1. Se realiza un oficio para proveedor ([REDACTED]), haciendo de su conocimiento y solicitando el cumplimiento a dicho requerimiento. (Ver anexo 1). 2. De inmediato para identificar los contenedores se les identifico con rótulos distintivos de productos biológico infecciosos) (Ver anexo 2)". De lo anterior se tiene que el establecimiento corrige la omisión en estudio, pero en fecha posterior a la visita de inspección en referencia, contraviniendo lo establecido en el numeral 6.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002.

___ c).- El área de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos del Establecimiento no cuenta con letrero exterior que indique "ALMACEN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS". Cabe aclarar que el día 14 de marzo de 2019 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal señalando que "2. Se elabora letrero "ALMACEN TEMPORAL RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICOS INFECCIOSOS" acompañado del símbolo universal de riesgo biológico. Y se coloca en medio de las dos áreas. Además se coloca en cada una de las puertas una señalización de riesgo biológico. (Ver anexo 2)". Con lo anteriormente manifestado y las pruebas presentadas se tiene que el establecimiento corrige la omisión en estudio, pero en fecha posterior a la visita de inspección en referencia, contraviniendo lo establecido en el numeral 6.3.5 inciso c) de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002.

___ Por los anteriores hechos u omisiones la empresa fue debidamente emplazada, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de verificación referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

___ Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx



Monto de la Multa: \$ 4,224.50 (son: cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.), equivalente a 50 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 0



1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III.- Que con fechas 14 de marzo y 27 de mayo, ambos del año 2019, compareció la empresa [REDACTED], a por conducto de su Representante legal la C. [REDACTED], quien manifestó lo que a su derecho convino en relación al acta de inspección No. 07032019-SII-I-007 y sobre las irregularidades que le fueron notificadas en el acuerdo de emplazamiento que le fuera notificado a su representada en fecha 06 del mes de mayo del año 2019, emitido con el No. PFPA/32.5/2C.27.1/0200-19, de fecha antes referida; ofreciendo las pruebas documentales que estimó pertinentes relacionadas con los hechos que le fueron notificados; manifestaciones y probanzas que en este acto se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias; manifestaciones que cuentan con un valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles; en lo que se refiere a las pruebas documentales privadas estas cuentan con un valor probatorio de documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que después de haber realizado un análisis de las mismas estas resultan insuficientes para desvirtuar las irregularidades que en su momento le fueron notificadas a la empresa visitada.

IV.- En virtud de que el Establecimiento [REDACTED], con los hechos manifestados y pruebas documentales ofrecidas, no logró desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de practicarse la Visita de Inspección, de fecha 07 de marzo del año 2019; en tal circunstancia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de dichas irregularidades, mismas que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento No. PFPA/32.5/2C.27.1/0200-19, las cuales conculcan las disposiciones que a continuación se señalan, en razón de lo siguiente:

___ a).- Que en relación al hecho que El establecimiento El establecimiento no opera bitácora de generación de residuos peligrosos Biológico Infecciosos para cada entrada y salida del almacén temporal en donde se indique el nombre del residuo, cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de los residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora. Cabe aclarar que el día 14 de marzo de 2019 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que "4. Se elabora bitácoras para el registro de entradas y salidas a almacén temporal. - Se le designa un lugar de fácil acceso al personal. - Se da capacitación al personal recolector del debido llenado de las bitácoras (ver anexo 3)". Observando que ya se cuenta con los formatos para el llenado de esta bitácora, pero en fecha posterior a la visita de inspección en referencia y aunado a ello el hecho de que el formato se presentó en blanco sin ningún registro de movimiento, ya sea de entrada o de salida de residuos peligrosos Biológico Infecciosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley; en relación a la irregularidad en estudio en su comparecencia ante esta instancia por parte del [REDACTED] por conducto de su representante Legal la C. [REDACTED], en fecha 27 de mayo del año 2019; al respecto manifestó lo siguiente:

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx



Monto de la Multa: \$ 4,224.50 (son: cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.), equivalente a 50 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 0



“ Actualmente se tienen las herramientas para el registro (bitácora para entradas y salidas) a almacén temporal; la bitácora de entradas cuenta con los datos como: nombre del residuo, cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fecha de ingreso, hora, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de los residuos y nombre del responsable técnico que realiza la recolección interna e ingresa al almacén temporal.

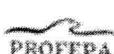
La bitácora de salida cuenta con los datos: nombre del residuo, cantidad generada, características de peligrosidad, fecha de salida, hora, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de los residuos, número de manifiesto y nombre o firma de quien entrega y del responsable técnico que realiza la recolección externa de los residuos para su destino final.

Estas bitácoras con estas características se están utilizando a partir del día 11 de marzo del año en curso (Ver anexo 1.).

Cabe mencionar que anteriormente se llevaba un control interno de la recolección de los residuos, mismo que se mostró el día de la inspección del 07 de marzo 2019. Este control interno es a través de una bitácora en donde se registra la recolección de los residuos y se lleva en las áreas de sépticos internos. Esta bitácora cuenta con los datos: fecha, hora, total de bolsas recolectadas, el tipo de residuos haciendo alusión al color de los empaques (bolsa roja, amarilla o recipiente rojo), área, firma del recolector, observaciones. (Ver anexo 2)

Al respecto es de señalar que con manifestaciones y pruebas ofrecidas resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad en estudio; pero si suficientes para acreditar que el establecimiento ha subsanado la irregularidad que le fuera notificada por parte de esta autoridad en el acuerdo de fecha 06 de mayo del año 2019; luego entonces las manifestaciones y probanzas son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que procedió a operar bitácora de generación de residuos peligrosos Biológico Infecciosos para cada entrada y salida del almacén temporal a partir del 11 de marzo de 2019, en fecha posterior a la visita de inspección en referencia. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a registrar las entradas y salidas de residuos peligrosos de su área de almacenamiento temporal, indicando la fecha de movimiento, el origen y el destino de sus residuos peligrosos, documento con el cual la Autoridad puede verificar en todo momento las cantidades y tipo de residuos que ingresaron y salieron del almacenamiento temporal y su destino, y por ende la cantidad y tipo de residuos peligrosos que se deben encontrar en el almacenamiento temporal al realizar una verificación y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación la Autoridad desconoce las cantidades reales y tipo de residuos peligrosos que entraron y salieron del almacenamiento temporal y el destino de los mismos, situación que previó el

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx



Monto de la Multa: \$ 4,224.50 (son: cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.), equivalente a 50 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 0



Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado, motivado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento denominado [REDACTED] conculcó la disposición legal expresa en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley en cita.

__ _ b).- En lo que se relación al hecho que en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos Biológico-Infeciosos para objetos punzocortantes y no anatómicos se observaron dos contenedores metálicos, uno vacío y el otro conteniendo dentro de una bolsa roja 12.300 kilogramos de residuos biológico infecciosos no anatómicos; los cuales no están rotulados con el símbolo universal de riesgo biológico, ni cuentan con la leyenda que indique "RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS". Cabe aclarar que el día 14 de marzo de 2019 el establecimiento compareció ante esta Delegación a través de su representante legal, señalando que "1. Se realiza un oficio para proveedor ([REDACTED]), haciendo de su conocimiento y solicitando el cumplimiento a dicho requerimiento. (Ver anexo 1). 2. De inmediato para identificar los contenedores se les identifico con rótulos distintivos de productos biológico infecciosos) (Ver anexo 2)". De lo anterior se tiene que el establecimiento corrige la omisión en estudio, pero en fecha posterior a la visita de inspección en referencia, contraviniendo lo establecido en el numeral 6.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002. En relación a la irregularidad en estudio en su comparecencia ante esta instancia por parte del [REDACTED] por conducto de su representante Legal la C. MARÍA DE LOURDES GARCÍA RUIZ, en fecha 27 de mayo del año 2019; al respecto manifestó lo siguiente:

Actualmente los contenedores que se utilizan en el almacén temporal cuentan con las características adecuadas, tienen la capacidad suficiente para la generación que se tiene en la institución; así mismo cuentan con tapa y con su rotulo con el símbolo universal de riesgo biológico y la leyenda de RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO INFECCIOSOS. (Ver anexo 3)

Al respecto es de señalar que con manifestaciones y pruebas ofrecidas resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad en estudio; pero si suficientes para acreditar que el establecimiento ha subsanado la irregularidad que le fuera notificada por parte de esta autoridad en el acuerdo de fecha 06 de mayo del año 2019, emitido con ACUERDO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0200-19; pero tales afirmaciones y probanzas son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, pero también es cierto que procedió a rotular los contenedores donde se almacenan los residuos peligrosos ya envasados, con el símbolo universal de riesgo biológico y con la leyenda que indica "RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS" en fecha posterior a la visita de inspección en referencia, tal y como lo señala el establecimiento en sus comparecencias ante esta Delegación en fechas 14 de marzo y 27 de mayo de 2019. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos biológico infecciosos estaba y está obligado a que estos sean almacenados en contenedores con tapa y correctamente identificados, a efecto de prevenir escape o derrame de residuos, así como mal manejo de los mismos por su carencia de identificación y por ende prevenir situaciones de riesgo o contaminación, situación



SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000077

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

R.A. No. PFPA/32.5/2C.27.1/0417-19

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0004-19

que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el numeral 6.3.2. de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002. En relación a la irregularidad en estudio en su comparecencia ante esta instancia por parte del [REDACTED] por conducto de su representante Legal la C. [REDACTED] en fecha 27 de mayo del año 2019; al respecto manifestó lo siguiente:

En efecto el almacén temporal no contaba con un letrero con tales características "ALMACEN TEMPORAL RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO INFECCIOSOS"; sin embargo es importante mencionar que siempre ha estado el área identificada (sus puertas pintadas de color rojo y con alcomonías en la puerta con el símbolo universal de riesgo biológico). Considerando este un señalamiento alusivo a la peligrosidad de los residuos, como lo indica la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002. Cabe señalar también que cada una de las áreas está protegida con puertas bajo llave (acceso restringido) solo acceso a personal autorizado. Actualmente se tiene un letrero "ALMACEN TEMPORAL RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICOS INFECCIOSOS" acompañado del símbolo universal de riesgo biológico. Y se coloca en medio de las dos áreas. Además se coloca en cada una de las puertas una señalización de riesgo biológico. Y se continúa con el acceso restringido solo a personal autorizado (Ver anexo 4).

A la irregularidad antes referida es de considerar que una vez analizadas todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el presente expediente se desprende que efectivamente, tal y como lo señala el Representante legal del establecimiento visitado con las manifestaciones y pruebas ofrecidas, en su escrito de comparecencia presentado ante esta instancia el día 27 de mayo del año 2019, acredita que su representado no incurrió en la omisión en estudio ya que esta no existía al momento de la visita de inspección, toda vez que efectivamente el establecimiento al momento de la visita de inspección no. 07032019-SII-I-007; si contaba con señalamientos alusivos a la peligrosidad del área en lugares y formas visibles, solo faltaba el letrero indicando que es el almacén temporal de residuos peligrosos. En TAL virtud de lo anterior esta Autoridad tiene a bien ordenar y ordena se deje sin efecto la irregularidad señalada en el presente inciso, para efectos de no aplicar sanción alguna al establecimiento inspeccionado como lo es [REDACTED].

___ Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

___ Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx



Monto de la Multa: \$ 4,224.50 (son: cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.), equivalente a 50 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 0

Hoja 13 de 18



establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el Establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el Establecimiento "HOSPITAL GENERAL DEL SECTOR PRIVADO", al momento de levantarse el acta de inspección No. 07032019-SII-I-007, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

-- a).- El establecimiento no opera bitácora de generación de residuos peligrosos Biológico-Infeciosos para cada entrada y salida del almacén temporal en donde se indique el nombre del residuo, cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de los residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora. La gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no operarse esta bitácora implica que la autoridad no pueda verificar la cantidad y tipo de residuos peligrosos movilizados del área de almacenamiento, fechas de movimientos, prestador de servicio de recolección, origen y destino de los residuos peligrosos, quedando por lo tanto indefinida la cantidad y tipo de residuos peligrosos que debieron sujetarse a un manejo adecuado dentro y fuera del Establecimiento; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado la inversión necesaria para elaborar, operar y mantener esta bitácora

-- b).- En el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos Biológico-Infeciosos para objetos punzocortantes y no anatómicos se observaron dos contenedores metálicos, uno vacío y el otro conteniendo dentro de una bolsa roja 12.300 kilogramos de residuos biológico infecciosos no anatómicos; los cuales no están rotulados con el símbolo universal de riesgo biológico, ni cuentan con la leyenda que indique "RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECIOSOS". La gravedad que representa consiste en que al almacenar residuos biológico infecciosos en contenedores sin tapa y sin identificación adecuada puede ocasionar pérdida o escape de residuos, así como que se le proporcione un manejo inadecuado por su carencia de identificación y por ende provocar situaciones de riesgo o contaminación; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para adquirir, operar y mantener contenedores con tapa y con rótulo para el almacenamiento de sus residuos peligrosos biológico infecciosos

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

-- A efecto de determinar la capacidad económica del Establecimiento "HOSPITAL GENERAL DEL SECTOR PRIVADO", en el acta de inspección No. 07032019-SII-I-007, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación financiera, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del Establecimiento es de HOSPITAL GENERAL DEL SECTOR PRIVADO, que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios,

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx



Monto de la Multa: \$ 4,224.50 (son: cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.), equivalente a 50 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 0



contando con 129 empleados; el inmueble donde se localizan las instalaciones del inspeccionado son propias y cuenta con una superficie de 1,8000 metros cuadrados aproximadamente; no exhibió pruebas documentales que permitan observar con toda certeza sobre sus estados financieros, que no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, que no exhibió información sobre su activo, que no exhibió información sobre su pasivo, que no presentó información sobre la fecha de su inicio de operaciones, que no presentó información sobre la situación del inmueble donde desarrolla su actividad y que cuenta con un capital social de \$(no manifestó), por lo que considerando que la actividad del Establecimiento, su número de empleados, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea justa y equitativa a las condiciones económicas del Establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo.

C).- En cuanto a la reincidencia:

--- De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el Establecimiento [REDACTED], NO ES reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

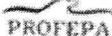
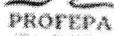
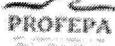
D).- En cuanto al carácter intencional:

--- De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente en que el Establecimiento "HCO [REDACTED]", actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un Establecimiento que genera o maneja residuos peligrosos, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento por parte de la Autoridad; por lo que era previamente de su conocimiento la existencia de la normatividad ambiental, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

--- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al Establecimiento "[REDACTED]

--- a).- Por el hecho de que el establecimiento no opera bitácora de generación de residuos peligrosos Biológico Infecciosos para cada entrada y salida del almacén temporal en donde se indique el nombre del residuo, cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gov.mx



Monto de la Multa: \$ 4,224.50 (son: cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.), equivalente a 50 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 0



peligrosos, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de los residuos y nombre del responsable técnico de la bitácora, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley; se le impone una multa por el equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

_ _ _ b).- Por el hecho de que el inspeccionado, en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos Biológico-Infeciosos para objetos punzocortantes y no anatómicos se observaron dos contenedores metálicos, uno vacío y el otro conteniendo dentro de una bolsa roja 12.300 kilogramos de residuos biológico infecciosos no anatómicos; los cuales no están rotulados con el símbolo universal de riesgo biológico, ni cuentan con la leyenda que indique "RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS"; contraviene a lo establecido en el numeral 6.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002; en este acto se le impone multa por el equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

_ _ _ En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados, al momento de levantarse el acta de inspección No. 07032019-SII-I-007 y atendiendo a la actividad del Establecimiento, su número de empleados y considerando, las instalaciones y los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacen al Establecimiento **[REDACTED]**, acreedor a una multa por la cantidad de \$40,300.00 (SON: PONER CON LETRA /100 M.N.), equivalente a 500 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS"; asimismo, vista la disposición del Establecimiento para corregir omisiones asentadas en la acta de inspección referidas en el los inciso c) y d), del Considerando IV de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a bien atenuar la sanción que le corresponde, aplicando una multa por la cantidad de \$8449.00 (SON: OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México al momento de imponer la sanción, cada una por el equivalente a \$84.49 pesos mexicanos. Así mismo y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS", asimismo, y vista la disposición de la Empresa para corregir omisiones asentadas en la acta de inspección referida en los incisos a) y b) del Considerando IV de la presente Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a bien atenuar la sanción que le corresponde, aplicando una

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx



Monto de la Multa: \$ 4,224.50 (son: cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.), equivalente a 50 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 0



multa por la cantidad de \$4,224.50 (Son: cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.), equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México al momento de imponer sanción, cada una por el equivalente a \$84.49

___ Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al Establecimiento "[REDACTED]", una multa por la cantidad \$4,224.50 (Son: cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.), equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México al momento de imponer sanción, cada una por el equivalente a \$84.49; en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del Establecimiento visitado denominado "[REDACTED]" que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Blvd. Luis Donald Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

TERCERO.- Que el Establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO.- Si el Empresa opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión; la multa impuesta en el primer resolutivo, de la presente resolución deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de las Administraciones Locales Regionales, **MEDIANTE EL USO DEL FORMATO "5 CINCO DEL SAT, en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución;** para lo cual deberá seguir las instrucciones de forma de realizar su pago, tal y como se le explica en la hoja de ayuda, anexa a la presente resolución. Una vez realizado el pago deberá ingresarlo a esta Delegación en la ventanilla de la Oficialía de Partes; lo anterior para estar en condiciones de archivar el presente expediente como asunto total y legalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del Establecimiento "[REDACTED]"

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx



Monto de la Multa: \$ 4,224.50 (son: cuatro mil doscientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.), equivalente a 50 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 0



A BECM.", en el domicilio del mismo, sito en: [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Así lo resolvió y firma la LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

Beatriz Eugenia Carranza Meza

becm/fgg/ *-*